



Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA O.I.T.**

Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014)

Referencia	:	1100131040562013000114
Procesado	:	OMAR ALFREDO GALVAN CORRO a. " <i>pea humo</i> "
Conducta punible	:	Homicidio Agravado – Porte Ilegal de Armas
Occiso	:	RIGOBERTO RAMOS JULIO
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

OBJETO:

De conformidad con el sentido del fallo condenatorio emitido en audiencia del día de ayer, se profiere sentencia en el proceso que se adelanta contra OMAR ALFREDO GALVAN CORRO, alias "*pea humo*".

HECHOS:

El 9 de mayo de 2009, en horas de la tarde, en el Kilómetro 18 corregimiento La Rada, sobre la vía que conduce del municipio de San Bernardo del Viento al municipio de Moñitos en el departamento de Córdoba, fue detenido el docente y persona sindicalizada, RIGOBERTO RAMOS JULIO cuando conducía una motocicleta, por parte de dos sujetos motorizados, pertenecientes a la organización criminal autodenominada "Los Urabeños" -uno de ellos era el procesado OMAR ALFREDO GALVAN CORRO, alias "*pea humo*"-, quienes desenfundaron sus armas y dispararon en ocho oportunidades sobre su humanidad¹, causándole la muerte instantánea.

ANTECEDENTES:

- La audiencia de formulación de imputación fue realizada ante el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la

¹ Ver protocolo de necropsia, estipulado.

Referencia : 110013104056201300114
Procesado : OMAR ALFREDO GALVAN CORRO
Conducta punible : Homicidio Agr. PIA.
Occiso : RIGOBERTO RAMOS JULIO
Decisión : CONDENA

ciudad de Tunja, el 5 de marzo de 2013, dado que el imputado se encuentra detenido en la Cárcel de Combita.

- La Fiscalía 85 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, con sede en la ciudad de Medellín, presentó escrito de acusación el 3 de abril de 2013 por su coautoría en el delito de homicidio agravado (Artículos 103, 104 numerales 4 y 7 del C.P.) y autoría del Porte ilegal de armas de fuego agravado (art. 365 numeral 5º del C.P.).
- El 25 de junio de 2013 se realizó audiencia de formulación de acusación.
- El 29 de julio de 2013 se instaló audiencia preparatoria, la cual no culminó por la petición del acusado respecto de que pondría un defensor de confianza.
- El 28 de agosto de 2013 se instala continuación de audiencia preparatoria, la cual resulta fallida por la inasistencia del pretendido defensor de confianza del procesado. Aparece una constancia secretarial en la que se certifica lo manifestado por el abogado respecto de que no asistiría a GALVAN CORRO, por *“no haber llegado a un acuerdo económico”*.
- El 1º. de noviembre de 2013 tampoco se puede realizar la continuación de audiencia preparatoria porque el acusado insiste en que tiene su defensor de confianza, y el defensor público manifiesta que no se encuentra preparado pues estaba confiado en su relevo. Se ordena compulsar copias en contra del abogado defensor, por las maniobras dilatorias que están desplegando.
- El 16 de diciembre de 2013 tampoco se puede concluir la audiencia preparatoria dado que el defensor asegura que el acusado no le ha proporcionado los nombres de las personas que presentará como testigos de descargos.
- El 10 de febrero de 2014 también resultó fallida la audiencia preparatoria en razón a que el INPEC si bien tuvo guardia para trasladar al interno desde Combita hasta “La Picota”, pretextó no tenerla para hacer el traslado desde esta cárcel ubicada en Bogotá, hasta las salas de audiencias de Paloquemao. Por lo que se ordenó compulsar copias para que los funcionarios renuentes respondieran disciplinaria y fiscalmente por la pérdida de los recursos que gastó el Estado en el desplazamiento y viáticos que hiciera la fiscalía con sede en Medellín.
- Por fin, el 18 de febrero de 2014, siete meses después de instalada, se pudo culminar la audiencia preparatoria.
- El 8 de abril de 2014 se instala el juicio y se emite sentido condenatorio por todos los cargos elevados.

Referencia : 110013104056201300114
Procesado : OMAR ALFREDO GALVAN CORRO
Conducta punible : Homicidio Agr. PIA.
Occiso : RIGOBERTO RAMOS JULIO
Decisión : CONDENA

COMPETENCIA:

El artículo 38 de la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la asociación y el 39, erige el derecho a conformar sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado, sin ninguna limitación, salvo la pertenencia a la Fuerza pública. La protección al derecho de asociación sindical es constitucional, de conformidad con los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, que hacen parte de nuestra Carta Política, por virtud del artículo 93 Constitucional².

Por su parte, el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la ley 584 de 2000 dispone que trabajadores y patronos se pueden asociar libremente en defensa de sus intereses, en asociaciones profesionales o sindicatos y afiliarse a estas sin ninguna autorización o injerencia por parte del Estado Colombiano y sanciona con multas a quienes impidan el ejercicio de los derechos laborales de asociación y reunión.

Es así, como existe un capítulo en el código penal, que tutela la libertad del trabajo y de asociación y prevé una pena al que perturbe una reunión lícita, impida el ejercicio de derechos laborales, o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas.

El artículo 36 de la Ley 906 de 2005 asigna competencia al Juez de Circuito para conocer delitos contra la Vida e integridad personal y contra la Seguridad Pública.

El hecho de que la Carta Política y sus desarrollos legales consideren como derecho fundamental el de asociarse y reunirse libremente, además de ser garantía de justicia social y democracia, en los Estados Sociales de Derecho como el nuestro, llevaron al Gobierno Nacional, a los Empresarios y a las Centrales Obreras, a suscribir un acuerdo tripartito, en desarrollo de los compromisos adquiridos a instancias de la Organización Internacional del Trabajo OIT, de implementar una política que impactara significativamente la impunidad en la violencia

² sentencia C-401 de 2005: “19. los convenios internacionales del trabajo hacen parte del bloque de constitucionalidad cuando la Corte así lo haya indicado o lo señale en forma específica. Así lo hizo, por ejemplo, en las sentencias que se mencionaron atrás acerca del convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales, y de los convenios 87 y 98, sobre la libertad sindical y sobre la aplicación de los principios de derechos de sindicalización colectiva”

Referencia : 110013104056201300114
Procesado : OMAR ALFREDO GALVAN CORRO
Conducta punible : Homicidio Agr. PIA.
Occiso : RIGOBERTO RAMOS JULIO
Decisión : CONDENA

contra personas sindicalizadas y por tanto, fueron expedidos los Acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, 6399, 7011 y PSAA12-9478 del 30 de mayo de 2012 –acuerdo de prórroga-, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para conformar el proyecto de descongestión, mediante el cual se destacaron tres jueces –dos especializados y este circuito- para conocer exclusivamente el trámite y fallo de los procesos que se adelantan por violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, acaecidos en el territorio nacional – medida que se encuentra prevista hasta el hasta el 30 de junio de 2014-.

En autos de marzo 6 de 2008 y 27 de febrero de 2009, la H Corte Suprema de Justicia ha dirimido colisión de competencias positiva a nuestro favor.

RIGOBERTO RAMOS JULIO, al momento de su muerte estaba afiliado a la Asociación de Maestros de Córdoba ADEMACOR, según documento introducido por la Fiscalía al juicio, esa condición de persona sindicalizada, unida al factor materia –homicidio y porte de armas de fuego - fija nuestra competencia para conocer y resolver el presente asunto.

LAS VICTIMAS:

La víctima fatal es un docente quien tenía 55 años cuando le segaron su vida, nacido en San Bernardo del Viento y quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 10.937.325 expedida en el mismo municipio.

No se probó su vinculación a ningún grupo armado ilegal, sólo apareció la referencia respecto de que uno de sus cuñados a quien al parecer asesinaron, pertenecía a una banda criminal que se disputaba territorio con aquella que integraba el enjuiciado, pues quien materialmente ejecutó el agravado homicidio, recibió dinero por el acto, lo cual devela su modalidad sicarial.

Antes, de él dijeron los testigos, que el *“profesor Rigoberto era muy querido por la gente de allá”*³, que la noticia de su asesinato había causado conmoción y pesar porque trabajaba por la gente y era

³ Testimonio de JADER MANUEL ROMERO ORTEGA a partir de (record 50`57``)

Referencia : 110013104056201300114
Procesado : OMAR ALFREDO GALVAN CORRO
Conducta punible : Homicidio Agr. PIA.
Occiso : RIGOBERTO RAMOS JULIO
Decisión : CONDENA

servicial⁴ y que había sido considerado por las bandas delincuenciales, *“una piedra en el zapato... un sapo”*.⁵

De su esposa CARLOTA PADILLA BARRIOS, según información brindada por la fiscalía en la audiencia preparatoria, se sabe que no tiene ningún interés de constituirse formalmente en este proceso como víctima, dado el temor que le embarga y su precario estado de salud.

EL ACUSADO:

Se trata de GALVAN CORRO OMAR ALFREDO, identificado plenamente con la cédula de ciudadanía número 11.166.118 expedida en San Bernardo del Viento departamento de Córdoba, el 1º. de marzo 2003, cuenta con de 30 años de edad, contextura media, piel morena, cabello negro crespo, ojos castaño oscuro, lunar orbital izquierdo, tatuaje en brazo derecho con la figura de un vampiro, cicatriz axilar derecha y flanco derecho inferior, cicatrices por acné facial.⁶

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 381 del CPP, se encuentra cumplido el estándar probatorio de conocimiento más allá de toda duda, logrado a través de la atestación de un testigo presencial de los hechos y otros dos testigos de cargo, así como con los de los dos investigadores de policía judicial, la prueba pericial de balística, médica forense y de lofoscopia y la documental estipulada, que el acusado fue la persona que junto con otro individuo, motorizados, detuvieron el 9 de mayo de 2009, en horas de la tarde, en el Kilómetro 18, corregimiento La Rada, sobre la vía que conduce del municipio de San Bernardo del Viento al municipio de Moñitos en el departamento de Córdoba, al docente RIGOBERTO RAMOS JULIO cuando conducía una motocicleta, hicieron bajara ala mujer que iba de parrillera y le dispararon en ocho oportunidades⁷, causándole la muerte instantánea.

⁴ Testimonio de Auristela García

⁵ Testimonio de Auristela García : (record 2`00``)

⁶ Estipulación respaldada por documentos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y del Grupo de Lofoscopia del CTI.

⁷ Estipulación número 3- informe pericial de necropsia 2009010123417000052 del 10 de mayo de 2000.

Referencia : 110013104056201300114
Procesado : OMAR ALFREDO GALVAN CORRO
Conducta punible : Homicidio Agr. PIA.
Occiso : RIGOBERTO RAMOS JULIO
Decisión : CONDENA

El testigo presencial que trae la fiscalía, JADER MANUEL ROMERO ORTEGA⁸, así lo narra, concatenada y perfectamente, con todo detalle, pues caminaba por la vía que de San Bernardo del Viento conduce a La Rada, en el mes de mayo de 2009 y ve al profesor RIGOBERTO RAMOS JULIO, conduciendo una moto en compañía de la señora Ana María Correa, quien va como parrillera, seguidamente, OMAR ALFREDO GALVAN CORRO alias *“pea huma”* y alias *“el tato”* quienes portan armas de fuego, como pistolas o revólveres, dice, lo hacen detener y bajan de la motocicleta a la mujer, mientras que él se esconde metiéndose por debajo de una alambrada, porque *“el delincuente si ve que es testigo presencial, acaban con la vida de uno...”*, cuando oye el sonido de siete u ocho disparos.

Señala directa y precisamente al enjuiciado, presente en la audiencia de juicio, OMAR ALFREDO GALVAN CORRO alias *“pea humo”*, como al autor de los hechos de sangre, quien llevaba un arma de fuego en su mano, la cual dispara antes de escapar cobardemente en una motocicleta y explica que el finado cayó estando aún acaballado en la motocicleta.

Aunque está conciente de la peligrosidad de OMAR ALFREDO GALVAN CORRO alias *“pea humo”*, porque lo conoce desde hace 20 años y sabe de su pertenencia homicida en grupos armados ilegales como las autodefensas, hace un señalamiento verdaderamente valiente y sin dubitación alguna, en tanto que informa que la mujer que iba como parrillera en la moto conducida por el docente asesinado, *“se desmayó y empezó a convulsionar y no ha sido testigo de este juicio por la amenaza de los bandidos”*.

Trae a la audiencia, el contexto en el que se desenvuelven los sangrientos hechos, motivo de este proceso y es la ambición de las bandas criminales -Urabeños y Paisas- por el control de las vías para sacar droga en el maldito negocio del narcotráfico, en el que se llevan por delante y pisotean de manera inmisericorde, los derechos de la población civil.

Cuenta cómo, en medio de esa disputa, empiezan a agobiarlo con propuestas para forzarlo a apoyar a uno u otro bando y ante su renuencia y la denuncia que hiciera en su contra en la Fiscalía, es vinculado al Programa de Protección a Víctimas y testigos de la entidad.

⁸ A PARTIR DEL MINUTO EN EL RECORD 53`57`

Referencia : 110013104056201300114
Procesado : OMAR ALFREDO GALVAN CORRO
Conducta punible : Homicidio Agr. PIA.
Occiso : RIGOBERTO RAMOS JULIO
Decisión : CONDENA

Sus dichos transpiran sinceridad, pues no rellena los vacíos de su percepción con elementos creados: cuando se le indaga por la cantidad de disparos escuchados, dice que fueron como seis o siete – coincidentes con las lesiones halladas en el cuerpo de la víctima- y cuando se le indaga sobre la hora, no se atreve a concluir, sino que reitera que fue después de medio día, porque en la casa en la que se refugió para estar fuera del alcance de los sicarios, estaban almorzando y que *“no podría afirmar si eran las 12 y media o la una”*.

A este testigo competente, sin enfermedades; idóneo, sin antecedentes judiciales; presencial, que señala al acusado y cuya atestación es acompañada coincidentemente con su lenguaje gestual, como cuando muestra al acusado, o cuando intenta escenificar la manera como observa el cuerpo sin vida del docente, aún montado en su motocicleta; a este testigo, se le otorga toda credibilidad.

Si bien es cierto, tal como lo advierte la Defensa, que se encuentra vinculado al Programa de Protección a Víctimas y testigos, de la Fiscalía General de la Nación, las reglas de la experiencia nos indican que esa protección está mediada por unos análisis rigurosos que implican la evaluación de la seriedad de la información con la que cuenta la persona que va a ser protegida, realizada por parte de funcionarios de diferentes niveles y competencias.

A más que como dice el testigo investigador que depone en el juicio, ante pregunta de contrainterrogatorio, a ellos no se les entrega dinero por la información brindada, sino que se les asiste para obtener la preservación de sus vidas, de las represalias con las que arremeten los acusados o señalados de la comisión de ilícitos.

Contrario a lo alegado por la Defensa Técnica, esa calidad no le resta credibilidad, como tampoco que haya dicho que el hecho de sangre ocurrió pasado el medio día, pues es cierto que las tres o cuatro de la tarde son horas que cumplen esa condición, de ser pasadas del medio día y en tanto que el policía judicial que hace la diligencia de inspección a cadáver, JAIME JAMPEL CARRASCAL⁹ asegura que la orden de su desplazamiento hacía el sitio de los hechos, la recibió en Lórica, aproximadamente a las 5:30 de la tarde, luego los hechos tuvieron que ocurrir antes de esa hora, es decir, que razonablemente podríamos decir que a las tres o cuatro pm.

⁹ A partir del record 31`11`

Referencia : 110013104056201300114
Procesado : OMAR ALFREDO GALVAN CORRO
Conducta punible : Homicidio Agr. PIA.
Occiso : RIGOBERTO RAMOS JULIO
Decisión : CONDENA

Lo anterior denota que no es un testigo acartonado, que se aprendió un libreto para recitar en el Juicio, sino que de manera espontánea responde que *no* puede decir la hora que era.

Y en cuanto a la cantidad de disparos escuchados, lo cierto es que en realidad el protocolo de necropsia da cuenta de ocho orificios de entrada, es decir, que el cuerpo de RIGOBERTO RAMOS JULIO recibió ocho disparos.

Reforzando la atestación sobre el sombrío panorama padecido en la época de los hechos, en esa región de la geografía nacional, la fiscalía trae a dos testigos que también se encuentran protegidos por el Programa Oficial de esa entidad, AURISTELA DEL ROSARIO GARCIA y WILSON MORELO ZUQUIQUE¹⁰, quienes brindan información relevante y dramática sobre ese otro país en el que los delincuentes se mueven como pedro por su casa y hacen y deshacen con la gente indefensa, cometen desplazamientos forzados, torturan y asesinan, roban, usan y esconden armamento.

La primera citada, cuenta que OMAR ALFREDO GALVAN CORRO *“alias pea humo”* era un sicario enseñado a *“gatillar”*, a *“quebrar”*, a *“matar”*, mientras acompaña sus palabras con el movimiento de las manos, simulando estar disparando, hasta que fue a parar a los *“Urabeños”*, esa banda delincencial que la testigo menciona como si fuera gran cosa, como la *“empresa”*, en la que gracias al acto asesino cometido en la humanidad del sindicalizado profesor, *“le dieron el premio de la comandancia en La Rada”*.

Pues bien, en la falsa *“empresa”*, dice la testigo, las personas contaban abiertamente sus fechorías y cínicamente, las celebraban, ingiriendo licor. *“trabándose”* y *“metiendo perico”* por eso se dio cuenta que le habían propuesto a alias *“Piter”* que se encargara de asesinar a RIGOBERTO, pero que él había *“recomendado”* a OMAR GALVAN CORRO porque a él no le daba *“asco”* para hacerlo, ni le *“temblaba la mano”* y después, la declarante se enteró, que cuando le habían pagado a GALVAN CORRO por el asesinato –alrededor de \$1´200.000 para los que mataban, dice-, este le había reconocido una especie de *“liga”* o comisión a quien le había conseguido el *“trabajo”*, es decir, a *“Piter”*.

¹⁰ A partir del record 3`07`

Referencia : 110013104056201300114
Procesado : OMAR ALFREDO GALVAN CORRO
Conducta punible : Homicidio Agr. PIA.
Occiso : RIGOBERTO RAMOS JULIO
Decisión : CONDENA

WILSON MORELO ZURIQUE¹¹, alias “bocato”, también da cuenta que OMAR GALVAN CORRO era patrullero en la banda criminal de los Urabeños y que lo “*ascendieron*” a comandante de un pueblo pequeño por haber cometido el asesinato del profesor RIGOBERTO RAMOS JULIO.

MORELO ZURIQUE da razón de su dicho, porque fue integrante de las bandas criminales; explica que ingresó en ellas porque se hallaba en una lista de personas que iba a ser asesinada en la mal llamada “*limpieza social*”, pues tuvo una infancia cruel, le tocaba meterse a los patios de las casas a coger cosas ajenas para sobrevivir y fue reclutado por OMAR GALVAN CORRO para integrar la banda criminal de los Urabeños.

Pero en el colmo del atrevimiento, OMAR GALVAN CORRO a la vista de todos los presentes, desafía a WILSON MORELO¹², con quien crecieron juntos, interrumpiendo abruptamente la recomendación que estaba haciendo el fiscal sobre la forma en que el testigo debería manejar el micrófono y modular la voz y diciéndole, de manera desafiante que hablara “*sin miedo*”.

Y no era la primera vez que así procedía, pues bajo la gravedad del juramento expuso MORELO ZURIQUE, que frente a funcionarios, el enjuiciado le dijo que a “*ese hijueputa bocato, lo iba a picar*” y luego del proferimiento del sentido del fallo, en la sala de audiencias, en voz alta, dijo, según constancia entregada en el despacho en el día de hoy, por parte del funcionario de policía judicial, EDINSON JAVIER DUCUARA REYES y que también escuchó esta funcionaria: “*un tal Mauricio en Medellín* –nótese que el fiscal del caso se llama así y tiene su sede en esa ciudad- *y un bocato en...*”.

Adicionalmente, cuando hacían referencia los testigos a sus andanzas y específicamente a que lo habían “*ascendido*” por el asesinato del docente, de manera altiva y cínica soltaba una sonrisa.

EDINSON JAVIER DUCUARA¹³, investigador de policía judicial que administra el caso, completa el conocimiento más allá de toda duda, sobre la existencia y producción de los delitos de homicidio agravado por aprovecharse de la indefensión de la víctima quien se desplazaba en su motocicleta de manera desprevenida y desarmado, y lo fútil del

¹¹ A partir del record 37`38``

¹² A record 38`00``

¹³ A partir del record 1:03:16

Referencia : 110013104056201300114
Procesado : OMAR ALFREDO GALVAN CORRO
Conducta punible : Homicidio Agr. PIA.
Occiso : RIGOBERTO RAMOS JULIO
Decisión : CONDENA

motivo, como es la paga, cometido con arma de fuego de la que no posee permiso de tenencia, según estipulación introducida en el juicio, bajo la rúbrica número seis.

Este gerente del caso, narra las actividades de policía judicial que desplegó para identificar e individualizar a OMAR ALFREDO GALVAN CORRO, tales como entrevistas mediante las que obtuvo información sobre un proceso por concierto para delinquir que cursaba en la fiscalía 5^a especializada de Montería y en el que aparecían testigos que, protegidos por la Fiscalía General de la Nación, informaban conocer detalles del asesinato del docente RIGOBERTO RAMOS JULIO, los cuales fueron ubicados y traídos y escuchados en juicio, previo un reconocimiento fotográfico positivo para el procesado, de uno de ellos.

Al testigo investigador también le consta, que la señora CARLOTA PADILLA, esposa de la víctima fallecida, tenía temor de asistir a las audiencias, por la peligrosidad de los integrantes de las bandas criminales que se disputan en la región, los Urabeños y los Paisas.

Este servidor público no tiene ningún interés malsano en las resultas del proceso; no había tenido ningún problema con alias “*pea humo*” pues ni lo conocía y por lo tanto, no hay razón alguna que permita siquiera sospechar, que pondría en riesgo su profesión y quizá su vida, por perjudicar a un inocente.

Finalmente, si bien la Fiscalía General de la Nación es la dueña de la acción penal, se oficiará para que investigue, si aún no lo ha hecho, el delito de Amenazas a testigo en el que ha podido incurrir el aquí sentenciado.

Recapitulando

Tal como fue pedido por la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio Público, a la luz de los artículos 7 y 381 del C. de P.P y por haber alcanzado conocimiento más allá de toda duda razonable, de la responsabilidad penal del acusado, se deja estructurada la presente sentencia condenatoria en contra de OMAR ALFREDO GALVAN CORRO, como coautor responsable de los delitos de Homicidio Agravado recogidos en los artículos 103 y 104 numerales 4 y 7 del código penal, puesto que se demostró plenamente que la vida de RIGOBERTO RAMOS JULIO, quien se hallaba en evidente estado de indefensión, se cercenó fría y calculadamente por una paga; en

Referencia : 110013104056201300114
 Procesado : OMAR ALFREDO GALVAN CORRO
 Conducta punible : Homicidio Agr. PIA.
 Occiso : RIGOBERTO RAMOS JULIO
 Decisión : CONDENA

concurso con el delito de fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego y Municiones recogido en el artículo 365.

Pasamos en consecuencia, a tasar la pena a imponer, dado que resulta claro concluir que el único camino a seguir no es otro que gravar a OMAR ALFREDO GALVAN CORRO, con una sentencia condenatoria que corresponda al interés que tiene la comunidad en cuanto a que los peores atentados contra el bien máspreciado de la humanidad, como la vida, no queden impunes, antes se vele por el respeto de los derechos fundamentales de los coasociados y se alcancen fines de prevención general y especial para que el hoy aforado recapacite y pueda, a futuro, volver a reintegrarse a nuestra sociedad que exige normas claras de comportamiento individual, social y familiar.

Nuestro Estatuto represor en su artículo 103 señala que quien matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) meses a cuatrocientos cincuenta (450) meses, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
208 meses	Art. 103	450 meses

Ahora bien, atendiendo que existen dos circunstancias de agravación de las previstas en el artículo 104; particularmente las estatuidas en los numerales 4° y 7°; se incrementa la pena de “...de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión”. La diferencia de estos dos valores, arroja un guarismo de 200 meses; por lo que dividimos en cuatro, dejando un factor de 50 meses, cifra utilizada para establecer los cuartos, así:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
400 a 450 (50 meses)	450 a 500 (50 meses)	500 a 550 (50 meses)	550 a 600 (50 meses)

En su alegación final, la Fiscalía solicitó una condena que tuviera en cuenta circunstancias genéricas de mayor agravación, entre las que destacó que el encartado obró en coparticipación criminal; aunado al hecho de formar parte de una organización criminal; siendo estas las razones para que la pena se dosifique en el cuarto máximo, dado que no existen circunstancias de menor punibilidad, es decir entre 550 y 600 meses de prisión.

Referencia : 110013104056201300114
Procesado : OMAR ALFREDO GALVAN CORRO
Conducta punible : Homicidio Agr. PIA.
Occiso : RIGOBERTO RAMOS JULIO
Decisión : CONDENA

Así las cosas y siguiendo los criterios de ponderación señalados en el artículo 61, inciso 3° del C. P, dadas las características en que se cometió el punible; con total sangre fría y absoluto irrespeto por la vida humana, la cual se prefirió cortar a cambio del vil dinero, se le impondrá una pena de SEISCIENTOS (600) MESES de prisión.

Teniendo en cuenta que con la misma acción se quebrantó en dos ocasiones el ordenamiento jurídico, para el caso, Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de Armas de Fuego, accesorios, partes o municiones, se aplicará el artículo 31 del Catálogo de la Penas que prevé: *“El que... infrinja varias disposiciones de la ley penal... quedará sometido a la que establezca la pena más grave... aumentada hasta en otro tanto sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas...sin que exceda de 60 años”*.

El delito de Porte legal de Armas establece una pena de prisión de nueve (9) a doce (12) años. Como quiera que no se hará acumulación aritmética, sino una acumulación jurídica, se incrementará la pena en sesenta meses por el delito antes referenciado, para una pena definitiva a imponer de SEISCIENTOS SESENTA MESES DE PRISION (660) correspondientes a cincuenta y cinco (55) años de prisión.

Como pena accesoria, se impondrá la inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso de veinte años.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado cincuenta y seis penal del circuito, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONDENAR a OMAR ALFREDO GALVAN CORRO alias PEA HUMO identificado con la cédula de ciudadanía número 11'165.118 de San Bernardo del Viento, en calidad de Coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO siendo víctima fatal RIGOBERTO RAMOS JULIO y en concurso heterogéneo con la autoría de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO a la pena principal de cincuenta y cinco (55) años de prisión.

Referencia : 110013104056201300114
Procesado : OMAR ALFREDO GALVAN CORRO
Conducta punible : Homicidio Agr. PIA.
Occiso : RIGOBERTO RAMOS JULIO
Decisión : CONDENA

Segundo: CONDENAR a OMAR ALFREDO GALVAN CORRO alias PEA HUMO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11'165.118 de San Bernardo del Viento, a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de VEINTE (20) años.

Tercero: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 del CPP respecto de las comunicaciones a las autoridades pertinentes.

Cuarto: ORDENAR la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de amenazas contra testigo, cometido presuntamente por el condenado.

Quinto: CONTRA esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá de conformidad con el artículo 179 del CPP que se procede a leer.

Notificados en estrados se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales:

Fiscalía: Sin recurso

Acusado: Apela y sustenta en los cinco días siguientes.

Defensa: Apela y sustenta en los cinco días siguientes.

Representación de Víctimas: No se constituyó

Agente del Ministerio Público: No asistió



GLORIA GUZMAN DUQUE
Juez